382R3418

21. 12. 82 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 360/19

REGLAMENTO (CEE) Nº 3418/82 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1982

relativo a las modalidades de puesta a la venta de las semillas oleaginosas en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, sobre el establecimiento de una organización común de mercado en el sector de las materias grasas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1413/82 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26 y el apartado 5 de su artículo 27,

Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo de 21 de junio de 1967 relativo a las restituciones a la exportación de las semillas de colza, de nabina y de girasol (3), modificado en último lugar por el Acto de adhesión de Grecia, y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 878/77 del Consejo de 26 de abril de 1977 relativo a los tipos de cambio aplicables en el sector agrícola (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1668/82 (5), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento nº 742/67/CEE del Consejo (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2382/79 (7), la puesta a la venta de las semillas oleaginosas en poder de los organismos de intervención debe efectuarse mediante licitación;

Considerando que, puesto que la licitación tiene por objeto obtener el precio más favorable, la adjudicación debe hacerse a los licitadores que ofrezcan los precios más altos, siempre que estos precios correspondan a la situación real del mercado; que, por esta razón, es conveniente determinar los precios de venta en función de las ofertas recibidas, siempre que dichas ofertas respeten el precio de intervención; que, no obstante, es conveniente prever que, cuando lo impongan situaciones especiales, la puesta a la venta de las semillas oleaginosas en poder de los organismos de intervención pueda realizarse a un precio distinto del precedentemente indicado determinado de acuerdo con los procedimientos comunitarios;

Considerando que, en los dos casos, la igualdad de acceso a los productos y la igualdad de trato de los compradores pueden garantizarse mediante una publicidad adecuada del anuncio de la licitación; que, en el primer caso, con objeto de garantizar dichos principios, es conveniente prever que los organismos acepten las ofertas hasta el agotamiento de las cantidades disponibles; que, en el segundo caso, para alcanzar tal objetivo, procede prever que las ofertas se reciban en el plazo que se fije;

Considerando que los anuncios de licitación y las ofertas deben contener las indicaciones necesarias para poder identificar los productos de que se trate;

Considerando que es necesario prever disposiciones para el caso de que recaigan varias ofertas sobre el mismo precio;

Considerando que el cumplimiento de las obligaciones contractuales debe garantizarse mediante la prestación de una fianza; que, por tanto, procede definir el régimen de dicha fianza, así como las condiciones en las que ésta se perderá total o parcialmente; que los gastos suplementarios ocasionados por una realización parcial justifican la pérdida total de la fianza cuando el contrato se perfeccione en menos de un 70 % de la cantidad prevista inicialmente en él;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1134/68 del Consejo (8) las sumas en él indicadas se pagan utilizando el tipo de conversión que estuviere en vigor en el momento de la realización de la operación o de parte de la operación; que, de acuerdo con el artículo 6 de dicho Reglamento, se considera como momento de realización de la operación la fecha en la que se produzca el hecho generador del crédito relativo al importe correspondiente a dicha operación, tal como el citado hecho generador se define en la regulación comunitaria o, en su defecto, y provisionalmente, en la regulación del Estado miembro de que se trate; que, no obstante, a tenor del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 878/77, podrá declararse la excepción de las disposiciones precedentemente citadas;

Considerando que, con objeto de que las operaciones se efectúen rápidamente, es necesario prever que los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de venta o de la licitación se realicen en determinados plazos;

Considerando que es conveniente derogar el Reglamento (CEE) nº 189/68 de la Comisión (9);

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 6.
(3) DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.
(4) DO nº L 106 de 29. 4. 1971, p. 27.
(5) DO nº L 184 de 29. 6. 1982, p. 19.
(6) DO nº 252 de 19. 10. 1967, p. 10.
(7) DO nº L 274 de 31. 10. 1979, p. 7.
(8) DO nº L 188 de 1. 8. 1968, p. 1.
(9) DO nº L 43 de 7. 2. 1968, p. 7.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los organismos de intervención sacarán al mercado mediante licitación las semillas oleaginosas que estén en su posesión, en las condiciones determinadas en los artículos siguientes.

I. **Venta permanente**

Artículo 2

1. Los organismos de intervención venderán las semillas oleaginosas que estén en su posesión, en las condiciones determinadas en los artículos 2 y 3, a todo comprador que ofrezca por lo menos el precio de intervención en vigor en el momento en que se retire la mercancía de la intervención, aumentado en 1 ECU por cada 100 kilogramos.

No obstante,

a) en caso de retirada de la mercancía en el curso del último mes de la campaña de comercialización, el precio de intervención será el que fuere válido en el curso del mes siguiente;

b) en el caso de las semillas de colza y de nabina compradas a la intervención en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 7 *bis* del Reglamento nº 282/67/CEE de la Comisión (1), el precio de intervención será el resultante de la aplicación de las disposiciones anteriores, aumentado en la bonificación prevista en dicho artículo 7 *bis*.

2. Los lotes puestos a la venta en las condiciones contempladas en el apartado 1 serán objeto de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. A tal fin, los Estados miembros comunicarán por télex a la Comisión, a más tardar el quinto día hábil de cada mes, las cantidades de semillas oleaginosas que se encontraren en régimen de intervención en su territorio al final del mes anterior, así como sus lugares de depósito. La publicación en el Diario Oficial de dichas cantidades ofrecidas en venta tendrá lugar a más tardar el décimo día hábil de cada mes, según el modelo que figura en el Anexo I.

Artículo 3

1. El organismo de intervención celebrará la venta con cualquier persona que le presente, en el curso de un día hábil, una oferta apropiada, para uno o varios lotes no vendidos previamente.

(1) DO nº 151 de 13. 7. 1967, p. 1.

2. La oferta deberá el importe en que el precio propuesto sobrepasa el precio de intervención, tal como se define éste en el apartado 1 del artículo 2, aumentado en 1 ECU por cada 100 kilogramos. Dicho importe se expresará en moneda nacional del Estado miembro en el que estén depositadas las semillas, y se referirá a 100 kilogramos del producto de la calidad tipo, puesto en medio de transporte, sin estiba, a la salida del depósito del organismo de intervención.

3. En caso de que se presenten varias ofertas el mismo día para uno o varios lotes, el organismo de intervención celebrará la venta con quien se obligue a pagar el precio más alto. Si varios licitadores ofrecieren el mismo precio, la adjudicación se hará por sorteo,

4. Se entenderá por «oferta presentada el mismo día» la que se presente, a más tardar, a las 14 horas de cada día hábil. Toda oferta presentada después de las 14 horas, o en el curso de un día inhábil, se considerará presentada en el curso del día hábil siguiente.

II. **Venta intermitente**

Artículo 4

De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, podrá decidirse sustituir para uno o más lotes la venta permanente mencionada en los artículos 2 y 3 por una venta intermitente en las condiciones determinadas en los artículos 5 a 9.

Artículo 5

1. Cuando se haya decidido que la venta tenga lugar de acuerdo con el artículo 4, se extenderá un anuncio de licitación según el modelo que figura en el Anexo II. La publicidad de dicho anuncio se llevará a cabo mediante publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y anuncio en la sede de los organismos de intervención de que se trate.

2. La licitación quedará abierta hasta una fecha que se fijará. En tanto dure, podrá procederse a licitaciones parciales.

3. Los lotes no adjudicados en el curso de una licitación parcial se incluirán nuevamente en la publicación de la licitación parcial siguiente.

Artículo 6

1. Las ofertas deberán llegar, a más tardar, en la fecha y hora fijadas en el anuncio de licitación.

No podrán tomarse en consideración las ofertas recibidas después del plazo previsto o que no satisfagan las condiciones de venta.

2. La oferta deberá indicar el importe propuesto, en moneda nacional del Estado miembro en el que estén depositadas las semillas, por cada 100 kilogramos de producto de la calidad tipo, puesto en medio de transporte, sin estiba, a la salida del depósito del organismo de intervención.

Artículo 7

La apertura de los pliegos sera realizada por las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate en los plazos más breves; dichas autoridades transmitirán por télex a la Comisión una lista anónima que indique, para cada lote puesto a la venta, el precio de oferta más alto recibido.

Artículo 8

Habida cuenta de las ofertas recibidas, se fijará un precio mínimo de venta de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE y, sin perjuicio del cumplimiento de dicho precio mínimo, la adjudicación se hará en favor de quien hubiere ofrecido el precio más alto. Si varios licitadores ofrecieren el mismo precio, la adjudicación se hará por sorteo.

Artículo 9

La Comisión comunicará por télex a los Estados miembros los precios mínimos tomados en consideración.

El organismo competente del Estado miembro informará a cada licitador del resultado de su participación en la licitación, a más tardar el quinto día hábil siguiente a la comunicación de la Comisión.

III. **Disposiciones generales**

Artículo 10

Los organismos de intervención tomarán todas las disposiciones necesarias para que los interesados puedan apreciar, antes de presentar sus ofertas, la calidad de las semillas puestas a la venta.

Artículo 11

1. Las ofertas mencionadas en los artículos 3 y 6 deberán presentarse en el organismo competente, sea depositando en su sede, contra acuse de recibo, la oferta escrita, sea remitiéndola por carta certificada, télex o telegrama. Deberán estar redactadas en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

2. No podrá hacerse ninguna oferta para una parte del lote.

3. Las ofertas deberán contener el nombre y domicilio del ofertante e indicar el número y peso del lote o lotes a los que se refieran.

4. Las ofertas no serán válidas si no van acompañadas de una fianza de 7,5 ECUS por cada 100 kilogramos. Esta fianza se presentará en forma de garantía dada por un establecimiento que se ajuste a los criterios fijados por el Estado miembro de que se trate. En caso de que la prueba de la prestación de la fianza se presente al organismo de intervención después de la presentación de la oferta correspondiente, se considerará como momento de presentación de la oferta el de la presentación de la prueba de la fianza.

5. No se aceptarán las ofertas que no se presenten de conformidad con estas especificaciones.

6. Al comunicar las ofertas, los operadores podrán solicitar beneficiarse de la fijación anticipada de la ayuda comunitaria o de la restitución a la exportación válida el día de la recepción de la oferta, tal como se definen, respectivamente, en los Reglamentos (CEE) nº 1204/72 de la Comisión (1) y nº 142/67/CEE. Dichas fijaciones anticipadas se anularán, y se devolverá la fianza correspondiente, por las cantidades que no se hubieren adjudicado.

Artículo 12

1. La fianza se devolverá cuando:

a) los licitadores no hayan recibido la adjudicación de la mercancía;

b) el licitador haya cumplido, salvo en caso de fuerza mayor, las obligaciones previstas en el presente Reglamento y, en su caso, las demás condiciones complementarias y compatibles con las disposiciones del presente Reglamento, establecidas por el Estado miembro de que se trate, y la cantidad de la que se haya hecho cargo sea igual, por lo menos, al 99 % de la cantidad puesta a su disposición.

2. Salvo en caso de fuerza mayor, la fianza se perderá:

a) proporcialmente a la cantidad de la que el adjudicatario no se hubiere hecho cargo en el plazo previsto en el apartado 5 del artículo 14, cuando la cantidad de la que se haya hecho cargo sea superior o igual al 70 % de la cantidad puesta a su disposición.

b) en su totalidad, cuando la cantidad de la que el adjudicatario se haya hecho cargo sea inferior al 70 % de la cantidad puesta a su disposición.

Artículo 13

1. Se informará al comprador en los plazos más breves, por télex, telegrama, de la cantidad adjudicada por el organismo de intervención.

2. El comprador pagará el precio de compra que haya ofertado para la cantidad adjudicada antes de que la mercancía se ponga a su disposición.

El precio deberá calcularse basándose en la cantidad que figure en el anuncio de licitación y relativa al lote para el cual haya sido declarado adjudicatario.

(1) DO nº L 133 de 10. 6. 1972, p. 1.

La diferencia entre el precio final que debe pagarse y el precio indicado en el párrafo anterior se regulará basándose en el peso comprobado en el momento de la salida de la mercancía, ajustado de conformidad con el apartado 3.

3. Cuando las semillas entregadas no sean de la cantidad tipo, su peso se determinará de conformidad con el método definido en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1204/72, y se aplicará a su precio de venta la bonificación o depreciación recogida en el Anexo I del Reglamento nº 282/67/CEE.

4. El tipo de conversión que deberá tomarse en consideración para la expresión en moneda nacional de los importes fijados en ECUS en el presente Reglamento será el tipo representativo en vigor:

— el día de la presentación de la oferta, en caso de venta permanente,

— el día en que expire el plazo de presentación de ofertas, en caso de venta intermitente.

Artículo 14

1. La toma de muestra se efectuará a la salida del depósito del organismo de intervención y de acuerdo con el método definido en el Reglamento (CEE) nº 1470/68 de la Comisión [1].

2. La determinación del contenido de las semillas en impurezas, humedad y aceite se efectuará de acuerdo con los métodos definidos en el Reglamento (CEE) nº 1470/68.

3. Los gastos de salida hasta la fase de puesta en medio de transporte, sin estiba, a la salida del depósito del organismo de intervención, incluidos los gastos de pesaje, muestreo y análisis, serán de cuenta del organismo de intervención.

4. El interesado deberá hacerse cargo de la mercancía en el depósito a más tardar el trigésimo día siguiente a la fecha de la comunicación de la aceptación de la oferta.

No obstante, si las cantidades de las que deba hacerse cargo un solo comprador excedieren de 8 000 toneladas, se concederá un plazo de sesenta días, a contar desde la fecha de la comunicación de la aceptación de la oferta, para la salida de la mercancía. En caso de que la licitación se haga en las condiciones previstas en los artículos 5 a 9, el precio que habrá de pagarse por las cantidades retiradas después de los treinta primeros días se aumentará en una cantidad igual a la del aumento mensual aplicable en el curso de la campaña de comercialización durante la cual se hubiere aceptado la oferta.

5. Salvo en caso de fuerza mayor, en caso que el comprador no cumpla los plazos previstos en el apartado 4, estará obligado a pagar un recargo de 1 ECU por cada 100 kilogramos de la cantidad considerada por cada mes o fracción de mes de retraso.

Una vez expirado el plazo previsto en el apartado 4, cualquier riesgo relativo al almacenamiento de la mercancía será de cuenta del comprador. Salvo en caso de fuerza mayor, si éste no se hace cargo de determinadas cantidades de semillas a más tardar dos meses después de la expiración del plazo mencionado en el apartado 4, se rescindirá la venta por dichas cantidades y se perderá la fianza de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12.

6. No se admitirá ninguna reclamación si el peso comprobado en el momento de la entrega no correspondiere al indicado en el anuncio de la licitación.

Artículo 15

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 189/68.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 239 de 28. 8. 1968, p. 2.

ANEXO I

Anuncio de licitación para la venta de semillas oleaginosas en poder de un organismo de intervención de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3418/82 (venta permanente)

Nombre, dirección, número de télex y de teléfono del organismo de intervención

Especies de semillas

Número del lote	Peso nominal	Año de recolección de las semillas	Lugar de depósito

Los lotes marcados con un asterisco (*) son los de las semillas de colza y de nabina «doble cero».

ANEXO II

Anuncio de licitación para la venta de semillas oleaginosas en poder de un organismo de intervención de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3418/82 (venta intermitente)

Nombre, dirección, número de télex y de teléfono del organismo de intervención	Fecha y hora límites de las ofertas	
	Fecha(s)	Hora(s)

Especies de semillas

Número del lote	Peso nominal	Año de recolección de las semillas	Lugar de depósito

Los lotes mercados con un asterisco (*) son los de las semillas de colza y de nabina «doble cero».